

C. DERECHO PENAL	DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO. RENUNCIA DE ASISTENCIA LETRADA EN LA DECLARACIÓN ANTE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD	Núm. 70/2001
-----------------------------	--	-------------------------

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

David circula por la carretera comarcal número ... con el vehículo de su propiedad, modelo «x» y con número de matrícula «z» asegurado en la compañía de seguros «B», cuando al llegar al punto kilométrico 56 pierde el control del mismo saliéndose de la calzada, quedando el vehículo atrapado en una pequeña zanja del arcén de la citada vía. Efectivos de la Guardia Civil se personan en el lugar de los hechos a los pocos minutos, observando en David evidentes síntomas de encontrarse bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, por lo que tras practicarle la pertinente prueba de la alcoholemia y dar un grado de impregnación de 0,9 mg. es detenido y llevado al cuartel de la fuerza pública, donde el mismo, al ser instruido nuevamente de sus derechos, presta declaración sin la presencia letrada al haber renunciado a la misma. Después de prestar declaración es puesto en libertad.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Validez de la renuncia a la asistencia letrada.
- Efectos que produce dicha renuncia.
- Validez de las pruebas obtenidas.

• **SOLUCIÓN:**

Establece el artículo 520.2 c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), al regular los derechos de los que goza cualquier persona detenida, el derecho a «Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio». Este precepto viene a ser la plasmación y desarrollo de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, que establece en su apartado tercero que «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca».

Por tanto, de lo establecido en ambos preceptos, es clara la obligatoriedad de la presencia letrada tanto en las diligencias policiales como judiciales. El artículo 17.3 de la Constitución en su último apartado señala que dicha asistencia se determinará en la forma regulada en la Ley, por lo cual

habrá de remitirse a lo establecido en la LECrim. en cuanto a su desarrollo; y en este sentido el artículo 520 da las normas básicas de desarrollo, y si bien, los términos en que se haya redactado el apartado segundo del mencionado precepto son claros y precisos, el apartado quinto se encarga de hacer una precisión al establecer que «No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico».

El precepto viene a establecer una excepción a la regla general establecida en el apartado segundo del artículo 520, por lo que la renuncia a la asistencia letrada es perfectamente legal, y no supondría ningún vicio que diera lugar a la nulidad de actuaciones. Podríamos, llegados a este punto, plantearnos la posible inconstitucionalidad de este apartado quinto del artículo 520, ya que parece ir en contradicción con lo establecido el artículo 17.3 de la Constitución. Ciertamente parece a primera vista darse esta contradicción, pero no debemos olvidar que la propia Constitución abre la puerta a esta posibilidad al contemplar que la asistencia letrada en cuanto a su ejercicio venga regulada por la Ley. En este sentido, el Tribunal Constitucional (TC) en Sentencia de 19 de septiembre de 1994, al analizar esta cuestión viene a concluir que este derecho fundamental y, en concreto, la posibilidad de renuncia a la asistencia letrada viene salvaguardada por la posibilidad de renuncia genérica al ejercicio de los derechos fundamentales (STC 11/1981), siempre y cuando no produzca en el sujeto indefensión (no olvidemos que la inviolabilidad del domicilio también viene configurada como derecho fundamental, y el mismo puede ser renunciado en cuanto a su ejercicio por el particular, por lo que no sería necesaria la autorización judicial para la entrada y registro del mismo, si su titular lo autorizara; en cambio otros derechos fundamentales como puedan ser la vida y la integridad física no pueden ser en ningún caso renunciados, y así y a pesar del consentimiento del titular el ataque a los mismos viene sancionado en el CP arts. 143.4 y 155, con la excepción recogida en el art. 156).

Sin embargo, este mandato que no deja lugar a dudas puede ofrecer en la práctica algunos problemas que es preciso solventar. Así, en primer lugar, la renuncia a la asistencia letrada deberá constar claramente en el propio atestado, esto es, en el folio relativo a la lectura de los derechos del detenido. En segundo lugar, para que la renuncia a la asistencia letrada pueda tener plena eficacia debe ser hecha por el sujeto con pleno conocimiento y consciencia de lo que está haciendo, y esto supone tanto que se le informe claramente de esta circunstancia, como de que en la formación del consentimiento no concurra ningún vicio. En el caso que nos ocupa hay que plantearse si el sujeto, que está afectado por la ingestión de bebidas alcohólicas, tiene libertad de discernimiento para otorgar válidamente ese consentimiento, del que va a depender la eficacia del mismo. No existe, claro está, una norma general sino que habrá de estarse al caso concreto, y dependiendo de la afectación que el sujeto presente por dicha ingestión habrá de entenderse válida o no esa renuncia.

Esto supone que si el proceso de formación de la voluntad no se encuentra afectado por algún vicio (arts. 1.265 y ss. CC relativos a los vicios en el consentimiento y sus efectos), la renuncia es correcta, pero si se considerara que el sujeto no estaba en condiciones de prestar dicha renuncia en plenitud de condiciones, la renuncia no será válida, lo cual producirá un efecto en la declaración prestada por el detenido sin la asistencia letrada. En este caso, si no se ha hecho constar con anterioridad durante la instrucción del proceso, o en el escrito de calificación provisional, la defensa del acusado podrá hacer uso del turno de intervenciones regulado en el número 2 del artículo 793 de la LECrim., pidiendo la nulidad de dicha declaración, el cual deberá ser resuelto por el juzgador en el momento o, en su caso, en la sentencia, pero fundamentando la decisión adoptada en cualquier caso.

En el supuesto de que no fuera admitida por el juzgador la nulidad instada, siempre se podría reproducir dicha petición mediante el oportuno recurso de apelación.

Respecto a los efectos que produciría en el procedimiento dicho vicio en la renuncia a la asistencia letrada, la respuesta es clara, en ningún caso podrá postularse la nulidad de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, sino únicamente de la propia declaración, que no podrá ser tenida en cuenta a la hora de dictar sentencia. Así, el Tribunal Supremo (TS) en Sentencia de 26 de septiembre de 2000, y sobre la base de reiterada jurisprudencia de la Sala viene a proclamar el principio de conservación de los actos procesales, en el sentido de que la nulidad de actuaciones tiene que interpretarse con criterios restrictivos, siendo por lo demás preciso que origine al recurrente una verdadera indefensión. No olvidemos, igualmente, que el TS ha sido claro a la hora de consignar los efectos de la prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales, derivando nulas todas las pruebas que tengan su origen en aquella que se ha obtenido vulnerando dichos derechos fundamentales, pero en ningún caso la obtenida lícitamente por otros medios.

En el supuesto que nos ocupa, la prueba de la alcoholemia practicada a David será válida, ya que para efectuar la misma no es necesaria la presencia letrada, como ha reconocido el TC en Sentencia de fecha 19 de septiembre de 1994 con cita de las Sentencias del TC 107/1985 y 22/1988; así como tampoco quedarían afectados los testimonios de los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos y que efectuaron dicha prueba; ya que dichas pruebas son totalmente ajenas a la primigenia declaración de David.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 520.**
- **Constitución Española, art. 17.**
- **STC de 19 de septiembre de 1994.**
- **STS de 26 de septiembre de 2000.**
- **Código Civil, art. 1.265.**